

ACUERDO No. 278-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número dos: **Recomendación de la Comisión Especial de Alto Nivel, sobre el recurso de revisión presentado por la sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., contra el Acuerdo No. 263-CNR/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014; Licitación Pública No. LP-08/2014-CNR “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”;** de la sesión extraordinaria número once, celebrada a las diecisiete horas del día dieciocho de diciembre de dos mil catorce; punto expuesto por los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel: licenciadas María Elsa Arbaiza de Ramos y Cándida Maricela Sánchez de Martínez; Asesoras de la Dirección Ejecutiva; y por el ingeniero Miguel Ángel Alvarenga; Gerente de Soporte Técnico de la Dirección de Tecnología de la Información –DTI-, y

CONSIDERANDO:

- I)** Que mediante el Acuerdo de Consejo Directivo No. 270-CNR/2014 de fecha 5 de diciembre del presente año, se admitió el Recurso de Revisión interpuesto por el señor Francis Mahomed Bonilla Guerrero, en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial de la sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., de este domicilio, impugnando el Acuerdo de Consejo Directivo No. 263-CNR/2014 de fecha 26 de noviembre del corriente año que acordó adjudicar la Licitación Pública LP-08/2014-CNR denominada “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”, a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; se nombró a la Comisión Especial de Alto Nivel –CEAN- para la resolución del recurso admitido; y se ordenó oír dentro del plazo de tres días a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., como lo dispone el artículo 72 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –RELACAP-;
- II)** Que la sociedad últimamente expresada, al evacuar la audiencia concedida, planteó los siguientes argumentos: 1) Que la resolución de Adjudicación es favorable a su representada, tal como lo establecen las Bases de la Licitación en su numeral 35 EVALUACIÓN DEL SOBRE NUMERO 3, EVALUACIÓN ECONÓMICA, pág. 40 y 41 que se refieren a lo relacionado al precio más favorable. 2) Que en la resolución de adjudicación en el romano V) se expresa que GBM de El Salvador, es el único ofertante que cumplió y se ajustó totalmente a los términos y condiciones de las Bases de Licitación, lo cual es congruente con lo que se establece en el numeral 35 “de Evaluación económica” párrafo cuarto de las citadas bases. 3) Que el CNR no está obligado a aceptar la oferta con el precio más bajo por ítem, y ninguna otra de las ofertas que reciba, si estas no se ajustan totalmente a los términos y condiciones de las bases la licitación (sic);
- III)** Que la Comisión Especial de Alto Nivel, en el acta de recomendación, de las quince horas de este día dieciocho de diciembre del presente año, inicialmente hace relación de los argumentos de hecho y de derecho que fundamentaron el recurso de revisión. A continuación, dice que la recurrente MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. no ha expresado inconformidad alguna en cuanto a la evaluación de la capacidad legal y de la capacidad financiera, efectuadas por la Comisión de Evaluación de Ofertas –CEO-, en la licitación pública de que se trata; y respecto a la evaluación técnica de las ofertas, la Comisión manifiesta lo siguiente: “La evaluación de la CEO se realizó bajo el concepto de

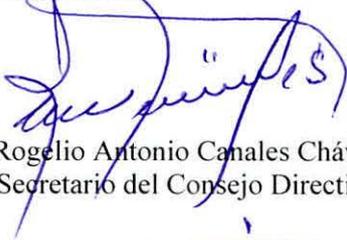
obtener como mínimo OCHENTA Y CINCO puntos. Como resultado de la evaluación, la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., cumplió con toda la documentación requerida, no así MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. ni TECNASA ES, S.A. DE C.V. La evaluación técnica de las ofertas presentadas, se realizaron de acuerdo a los parámetros establecidos en la Base de la Licitación”. Seguidamente, la CEAN en el acta relacionada consigna el cuadro de la evaluación técnica respecto del ítem 1 “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS CENTRALIZADO (SAN). Luego de esa gráfica dice que la CEO expresa: “A) La sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., no se consideró elegible debido a que no presentó en su oferta técnica el modelo del equipo ni la documentación técnica que permitiera realizar la evaluación del cumplimiento de cada uno de los numerales de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, ni el stock de repuestos del equipo ofertado. B) La sociedad TECNASA ES, S.A. DE C.V., no se consideró elegible al no haber alcanzado el puntaje mínimo requerido (85 puntos) para superar la evaluación técnica, y no anexar la carta compromiso del fabricante o del representante regional (Latinoamérica o Centroamérica) autenticada o apostillada en el país de origen; únicamente presentó una carta compromiso firmada por el representante del fabricante DELL en El Salvador y no por el representante regional como se solicitó en las especificaciones técnicas. C) La sociedad GBM de El Salvador, S.A. DE C.V., se consideró ELEGIBLE al haber obtenido 100 puntos en la evaluación técnica, cumpliendo el total de las especificaciones técnicas de la sección IV de las bases de licitación”. A continuación, en el acta mencionada y con relación a la evaluación técnica para el ítem 2 “SERVIDOR DE APLICACIÓN”, se transcribe el cuadro respectivo y al final del mismo se manifiesta: “Según consta del cuadro anterior y de la oferta presentada por MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., esta sociedad no ofertó el ítem 2. El resultado de evaluación de este ítem fue el siguiente: TECNASA ES, S.A. DE C.V. no se consideró elegible por no haber obtenido el puntaje mínimo de 85 puntos requeridos para superar el puntaje de la evaluación técnica, por no haber cumplido con el numeral “61 Garantía de Fábrica” de la sección IV Especificaciones Técnicas. Se consideró elegible únicamente a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., al haber obtenido 100 puntos de los 85 puntos mínimos requeridos para esta etapa de evaluación, recomendando la Comisión Evaluadora de Ofertas considerar ELEGIBLE para continuar en la evaluación de la Oferta Económica, únicamente a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”. Posteriormente a lo transcrito, la Comisión Especial de Alto Nivel dice textualmente: “Una vez revisados los resultados de la evaluación de los distintos criterios establecidos en la Base de la Licitación, esta Comisión determina, que si bien es cierto en el Acuerdo de Adjudicación se mencionan algunos aspectos que justifican que el ofertante GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., resultó mejor evaluado, no se detallaron de manera específica los resultados de los porcentajes alcanzados por todos los participantes en la evaluación técnica de la forma que se expresó respecto a los resultados de la evaluación financiera, en la que se plasmó que las tres sociedades ofertantes obtuvieron el puntaje máximo de 100 puntos. Tampoco se expresaron las razones por las cuáles MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V., y TECNASA ES, S.A. DE C.V., no alcanzaron el puntaje mínimo requerido, ni la puntuación obtenida por la sociedad que resultó adjudicataria. En la motivación del acto de adjudicación, para una mayor claridad del recurrente, se debió expresar respecto al ítem 1 que no fue considerada elegible debido a que no presentó en su oferta técnica el modelo del equipo ni la documentación técnica que permitiera realizar la evaluación del cumplimiento de cada uno de los numerales de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, obteniendo únicamente 15 puntos al haber ofrecido 2 técnicos certificados por el fabricante, y haber presentado dos cartas de referencia. Respecto al ítem 2, no se expresó que no fue evaluado por no haber sido ofertado por la sociedad recurrente. No obstante lo anterior, el acuerdo de adjudicación fue emitido aceptando la recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, Comisión que sí expresó en

su Informe Final de Resultados de forma detallada los resultados obtenidos en cada una de las etapas a evaluar, para todos los ofertantes, no así en el Acta de Evaluación del Sobre N° 3 y Acta de Recomendación. Siendo el recurso un instrumento que la ley prevé para la imposición (sic) de las resoluciones a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas, y siendo la motivación un acto esencial del acto administrativo, en el que se debe expresar todas las razones que indujeron al Titular para la emisión del acto, resulta necesario ampliar el acto de Adjudicación, en los términos antes referidos. En base a lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 77 LACAP, esta Comisión recomienda al Consejo Directivo: 1) Ampliar la resolución emitida mediante Acuerdo N° 263-CNR/2014 de fecha 26 de noviembre de 2014, por medio del cual se adjudica la Licitación Pública LP-08/2014-CNR denominada “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO) Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”, expresando en dicho Acuerdo los resultados obtenidos en la evaluación técnica: **A)** Respecto a la sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; a) En relación al ítem 1, no fue considerada elegible debido a que no presentó en su oferta técnica el modelo del equipo ni la documentación técnica que permitiera realizar la evaluación del cumplimiento de cada uno de los numerales de las especificaciones técnicas mínimas requeridas, es decir que no cumplió la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas en la sección IV de las respectivas Bases de Licitación, ni presentó el inventario con el stock de repuestos del equipo ofertado, obteniendo únicamente 15 puntos al haber ofrecido dos técnicos certificados por el fabricante residente en El Salvador y haber presentado dos cartas de referencia; b) respecto al ítem 2, expresar que no fue evaluado por no haber sido ofertado por la sociedad recurrente. **B)** Respecto a la sociedad TECNASA ES, S.A. DE C.V.: a) En relación al ítem 1, no alcanzó el puntaje mínimo de 85 puntos requeridos para superar la evaluación técnica, debido a que no cumplió con el numeral “61 Garantías de Fábrica” requerida en la sección IV Especificaciones Técnicas, en la que se expresa que se debe anexar carta compromiso del fabricante o del representante regional autenticada o apostillada en el país de origen, ni las cartas de referencia requeridas; habiendo obtenido únicamente 15 puntos, al haber ofrecido un técnico certificado por el fabricante y haber presentado un inventario con el stock de repuestos del equipo ofertado; b) respecto al ítem 2, no cumplió con el numeral “61. Garantía de Fábrica”, requerida en la sección IV Especificaciones Técnicas de la Base de la Licitación, en la que se expresa que se debe anexar carta compromiso del fabricante o del representante regional autenticada o apostillada en el país de origen, ni las cartas de referencia requeridas, habiendo alcanzado únicamente 20 puntos. **C)** Respecto a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., obtuvo 100 puntos, habiendo superado el puntaje mínimo de 85 puntos requeridos para superar la evaluación técnica. 2) Ratificar los demás términos de la resolución de adjudicación en comento. 3) Ordenar continuar con el proceso de contratación”;

- IV)** El Consejo Directivo ha advertido que, efectivamente, en el Acuerdo impugnado no fueron mencionados algunos aspectos que justificaron en la evaluación técnica efectuada por la Comisión de Evaluación de Ofertas, que la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. resultara mejor evaluada. Ello fue debido a que el acta de recomendación de esa Comisión no expresó lo anteriormente citado; y tampoco se consignaron en ella las razones por las cuales MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y TECNASA ES, S.A. DE C.V., no alcanzaron el puntaje mínimo requerido. No obstante esa omisión de la CEO en el acta de recomendación, los motivos y razonamientos en la evaluación técnica de las ofertas de las tres sociedades participantes en la licitación, constan en el Informe Final de Resultados elaborado por la CEO, por lo cual es legalmente procedente, desestimar la pretensión del recurrente, de revocar lo resuelto por este Consejo Directivo, en el Acuerdo No. 263-CNR/2014 que adjudicó la licitación pública referida a GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.; confirmar dicho acuerdo, y ampliarlo como lo recomienda la Comisión Especial de Alto Nivel;

POR TANTO, con base en la recomendación que antecede efectuada por la Comisión Especial de Alto Nivel, y de conformidad al artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública – LACAP-,

ACUERDA Y RESUELVE: **I)** declarar sin lugar por improcedente, la revocatoria del Acuerdo de Consejo Directivo No. 263-CNR/2014, de fecha 26 de noviembre del presente año, que resolvió adjudicar la Licitación Pública LP-08/2014-CNR denominada “SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN PRODUCCIÓN DE UN SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE DATOS SAN (STORAGE AREA NETWORK, RED DE ALMACENAMIENTO), Y DE UN SERVIDOR PARA APLICACIONES PARA EL CENTRO NACIONAL DE REGISTROS”, a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; revocatoria pedida en el recurso de revisión interpuesto por la sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE; **II)** confirmar el Acuerdo No. 263-CNR/2014, y ampliarlo en la parte final del considerando V del mismo, así: “**A)** Respecto a la sociedad MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V.: a) en relación al ítem 1, no fue considerada elegible debido a que no presentó en su oferta técnica el modelo del equipo ni la documentación técnica que permitiera realizar la evaluación del cumplimiento de cada uno de los numerales de las especificaciones técnicas mínimas requeridas; es decir, no cumplió la totalidad de las especificaciones técnicas solicitadas en la sección IV de las respectivas Bases de Licitación, ni presentó el inventario con el stock de repuestos del equipo ofertado, obteniendo únicamente 15 puntos al haber ofrecido dos técnicos certificados por el fabricante residente en El Salvador y haber presentado dos cartas de referencia; b) respecto al ítem 2, éste no fue evaluado por no haber sido ofertado por MARTINEXSA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. **B)** Respecto a la sociedad TECNASA ES, S.A. DE C.V., no se consideró elegible por lo siguiente: a) en relación al ítem 1, no alcanzó el puntaje mínimo de 85 puntos requeridos para superar la evaluación técnica, debido a que no cumplió con el numeral “61 Garantías de Fábrica” requerida en la sección IV Especificaciones Técnicas, en la que se expresa que se debe anexar carta compromiso del fabricante o del representante regional autenticada o apostillada en el país de origen, ni las cartas de referencia requeridas; habiendo obtenido únicamente 15 puntos, al haber ofrecido un técnico certificado por el fabricante y haber presentado un inventario con el stock de repuestos del equipo ofertado; b) respecto al ítem 2, no cumplió con el numeral “61. Garantía de Fábrica”, requerida en la sección IV Especificaciones Técnicas de las Bases de la Licitación, en la que se expresa que se debe anexar carta compromiso del fabricante o del representante regional autenticada o apostillada en el país de origen, ni las cartas de referencia requeridas, habiendo alcanzado únicamente 20 puntos. **C)** Respecto a la sociedad GBM DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., obtuvo 100 puntos, en ambos ítems, habiendo superado el puntaje mínimo de 85 puntos requeridos para superar la evaluación técnica; y **III)** instruir a la Administración notifique la resolución contenida en el presente acuerdo a las sociedades que participaron en la licitación pública referida, y continuar con el proceso de contratación. San Salvador, dieciocho de diciembre de dos mil catorce. COMUNIQUESE.


Rogelio Antonio Canales Chávez
Secretario del Consejo Directivo

